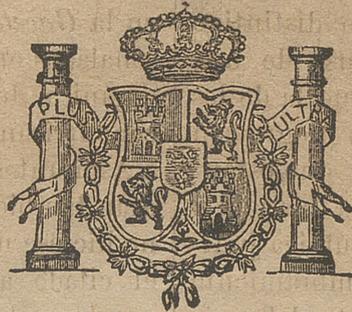


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1885).

Sección segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES ORDENES.

Excmo Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio con fecha 19 de Mayo último por los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de Madrid, Barcelona y Arévalo solicitando la creación de Colegios para los funcionarios de su clase, uno por cada distrito de Audiencia territorial, la concesion de un distintivo y la facultad de nombrar habilitados, á cuya solicitud en los tres particulares que comprende se han adherido despues los actuarios de Zaragoza, Valladolid, Burgos y Valencia:

Considerando, en cuanto al primero, que

por mas que el pensamiento sea laudable y pueda redundar en beneficio de la clase y utilidad del público servicio, siendo hoy la situacion de estos funcionarios puramente interina y estando llamados á ser organizados de una manera definitiva en plazo quizás no lejano, debe dejarse este particular á la ley que les dé organizacion y permanencia:

Considerando, respecto al segundo extremo de su instancia, que careciendo de un distintivo que los acredite como auxiliares de los Tribunales, puede en ocasiones ser desconocido su carácter y representacion, dando lugar á trasgresiones que puede evitar el uso del distintivo que solicitan:

Considerando, en cuanto al tercero, que debiendo intervenir en la actuacion de todos los negocios, así civiles como criminales, dado el gran número de estos, y supuesta la rapidez del procedimiento criminal en la nueva organizacion y la perentoriedad de muchas de sus actuaciones, es evidente que solo con un poderoso esfuerzo han de conseguir atender á tal multiplicidad de asuntos sin que el servicio de la administracion de justicia se resienta;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de ese Supremo tribunal, ha tenido á bien desestimar



por ahora la instancia de los Escribanos de actuaciones en cuanto á la creacion de Colegios; conceder á esta clase como distintivo para los actos de su profesion el uso de una medalla de plata mas pequeña que la de los Jueces, pendiente de un cordon negro con pasador negro con hilo de plata, y que ostente en el anverso los atributos de la Justicia y en el reverso la inscripcion «Fé pública judicial;» y disponer, en cuanto al nombramiento de habilitados, que justificando ante el Juzgado de primera instancia en que el actuario sirva la necesidad de la habilitacion, designen por conducto del mismo Juzgado á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, persona que reuna las condiciones de aptitud que para el desempeño del cargo en propiedad exige el Real decreto de 14 de Agosto de 1884, la cual será habilitada por la misma Sala de gobierno si estima bastante la aptitud y necesaria la habilitacion para auxiliar al Escribano de que se trate, bajo la garantía y responsabilidad de este, siendo de su cuenta la remuneracion del servicio, y con facultad en el actuario para separar libremente á estos habilitados y designar otros, tanto en el caso de separacion y renuncia, como en el de fallecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1885.—Francisco Silvela.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que pueda darse la mas recta y justa aplicacion, así á las disposiciones de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial relativas al nombramiento de Aspirantes á la Judicatura para Juzgados de entrada, como á lo prevenido en la Real orden de 23 de Julio de 1884 sobre su colocacion, con carácter interino, en Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal; y en el deseo de conciliar el interés de los mismos Aspirantes con el que especialmente reclama el servicio de la administracion de justicia; teniendo además en cuenta la preferencia que merecen, segun el orden correlativo en que han sido propuestos por la Junta calificadora, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las vacantes de Juzgados de entrada se anunciarán para su provision por concurso en la *Gaceta de Madrid*, en los tres turnos señalados en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial: en el primero concurrirán por corresponder exclusivamente á Aspirantes, y en el segundo y tercero podrán tambien solicitarlas por si el Gobierno no hiciese uso de la facultad que le concede el citado artículo, y estimase conveniente nombrar al Aspirante mas antiguo en virtud de la reserva contenida en dicho artículo.

2.º Los Aspirantes á la Judicatura que deseen tomar parte en los concursos elevarán instancia á este Ministerio solicitando las vacantes dentro del término de 20 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion del anuncio.

3.º Trascurrido el término señalado para la presentacion de instancias, será nombrado para la vacante anunciada el Aspirante que ocupe lugar preferente en la escala del cuerpo entre los que la hayan solicitado. Los que tengan número anterior al nombrado y no la soliciten conservarán siempre el derecho preferente para pedir las sucesivas que vayan ocurriendo.

4.º Igualmente se anunciarán las vacantes de Vicesecretarios de las Audiencias de lo criminal por término de 12 dias, á contar desde el siguiente á la publicacion del anuncio, dentro de cuyo término podrán asimismo solicitarlas los Aspirantes á la Judicatura, los cuales serán nombrados para aquellas plazas conforme á lo dispuesto en la citada Real orden de 23 de Julio de 1884 y por el orden numérico con que figuren en la escala del cuerpo.

5.º Una vez nombrados Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal, deberán tomar posesion de este cargo en el término improrogable que se les señale. Pasado este término sin encargarse de su destino, se entenderá que renuncian á él, y será elegido por turno de escala otro de los que hayan solicitado tambien la vacante, sin que el primer nombrado pueda ser colocado de nuevo en otra Vicesecretaría mientras haya Aspirantes que la soliciten.

6.º Los aspirantes que en virtud de las solicitudes presentadas en los concursos sean nombrados Jueces de entrada no podrán pedir traslacion á otro Juzgado hasta que trascurra

por lo menos un año desde la posesion en el que desempeñen ó hayan obtenido plaza los que ocupen número preferente en la escala del cuerpo. Tampoco podrán solicitar traslacion, sino despues de trascurrido igual tiempo y en las mismas condiciones, los colocados en Vicesecretarías, mientras permanezcan en esta situacion interina, y sin perjuicio de su derecho á ser nombrados Jueces de entrada por virtud de los concursos y turnos de escala que les correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1885.—Silvela.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 1.º de Agosto de 1885.*)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Patología especial médica, y correspondiendo su provision al turno de oposicion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se anuncie en el expresado turno, conforme á las prescripciones del reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Patología especial médica, dotada con el sueldo anual de 3500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirujía é tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion públi-

ca en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de Julio de 1885.—El Director general, *Aureliano Fernandez-Guerra*.

(*Gaceta del 1.º de Agosto de 1885.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista de las dificultades que puede producir la traslacion á los depósitos de los cementerios de las personas fallecidas á consecuencia de la epidemia reinante, para la identificacion de las mismas por los encargados del Registro civil, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Acordada por la Autoridad competente de cada localidad la inmediata traslacion á los depósitos de las personas fallecidas de la enfermedad epidémica, los Delegados de la Autoridad ó sus agentes que presten el servicio sanitario en el domicilio de aquéllas, darán inmediatamente parte de la defuncion al encargado del Registro civil que corresponda.

Este parte comprenderá todas las circunstancias que exige el art. 79 de la ley del Registro civil, si fuere posible, para identificar debidamente la persona del fallecido. Además se expresará el número que debe colocarse en el cadáver de una manera consistente, como por ejemplo, una chapa metálica, y con el que será conducido al depósito.

2.ª En vista del parte y de la certificacion del Facultativo que hubiese asistido al finado, el encargado del Registro civil extenderá la

inscripcion en los libros corrientes ó en los cuadernos impresos á que se refiere la instrucción de 13 de Junio último, si se hallaren abiertos, y expedirá la correspondiente licencia para la inhumacion. Esta licencia contendrá el número que se haya puesto al cadáver, y se entenderá condicional, y sólo para el caso de que el Médico que preste el servicio de reconocimiento considere procedente el sepelio.

3.^a El Médico se presentará con esta licencia ó licencias, si fueren varios los cadáveres, en el depósito, y requiriendo del encargado de éste los que contengan los números consignados en las licencias, practicará los reconocimientos oportunos, cuyo resultado consignará al pié de las mismas.

Si fueren favorables al enterramiento las entregará al encargado del cementerio, el cual sin más trámites procederá á verificarlo una vez trascurridas las horas que la Autoridad local haya fijado en virtud de las facultades que le conceden las leyes de Sanidad, conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley del Registro civil.

4.^a Una vez entregadas las licencias de enterramiento, remitirán los Médicos al Juzgado municipal respectivo las certificaciones que hayan expedido para que se archiven en la forma prevenida en el reglamento del Registro civil.

5.^a En cada depósito se llevará un libro especial por el encargado del cementerio ó por la persona que designe la Autoridad local á fin de anotar el nombre, apellido y procedencia de los cadáveres y el número que lleve adherido.

6.^a Los Ayuntamientos facilitarán, con las precauciones que se juzguen necesarias para evitar toda clase de abusos, los distintivos ó chapas numeradas correlativamente que han de colocarse en los cadáveres, y los medios de limpieza y desinfeccion para los Facultativos que practican los reconocimientos, así como el servicio de carruajes para trasladarse á los depósitos en las poblaciones en que hiciere necesario.

7.^a Podrá establecerse el servicio permanente en el Registro civil de la Seccion de defunciones, siempre que lo requiera la Autoridad local ó se acordare por los Jueces municipales en los casos y con los requisitos pre-

venidos en la referida instruccion, ó una guardia durante la noche en las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado, en la forma que se estime más conveniente para que en ningún caso quede desatendido el servicio público.

8.^a Los Jueces municipales se pondrán de acuerdo con las Autoridades locales para resolver las dudas ó dificultades á que pueda dar lugar la aplicacion de las leyes y reglamentos del Registro civil y de Sanidad en casos concretos y no previstos, á fin de que resulten garantidos y asegurados los importantes fines de ambos servicios públicos, sin perjuicio de elevar la oportuna consulta, por los medios de comunicacion más rápidos, para la resolucion de los casos graves ó extraordinarios á los respectivos superiores jerárquicos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Agosto de 1885.—Silvela.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1885.)

Seccion cuarta.

NUM. 1.646.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA **PROVINCIA DE VALLADOLID.**

Estancos.

Declarada la vacante de el titulado San Juan, núm. 17, perteneciente á esta capital, por renuncia de la que le desempeñaba, se hace saber, que por el término de quince dias contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaria de esta Administracion, las solicitudes de los que deseen desempeñarlo y reunan las condiciones que determinan los decretos de 24 de Setiembre de 1874 y 3 de Julio de 1876, debiendo presentar los documentos que acrediten la cualidad de ser licenciado del Ejército, ó viudas ó huérfanas de militares muertos en campaña, con la licencia absoluta ó copia literal de la misma visada por el Sr. Comisario de Guerra, los que se hallen en el primer caso, y con la

partida de defuncion de los causantes, los que en el 2.º

Los solicitantes deberán contar además, con los fondos necesarios para el surtido de

la expendedoría cuyo importe tienen que satisfacer al contado en el acto de recibirlo.

Valladolid 1.º de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, *Bernardo Giner.*

Núm. 1612.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO de la cantidad de 4.400 pesetas, girado entre los pueblos que componen el partido judicial de Valoria la Buena, para los gastos carcelarios de presos pobres, en el año económico actual de 1885 á 86, habiéndose tomado por base lo que todos y cada uno satisfacen al Estado por contribuciones generales, con arreglo á las disposiciones vigentes.

PUEBLOS.	Cupo por contribucion del Tesoro.		Idem por gastos al reparto de 1.516 milésimas por 100.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Amusquillo.	4067	»	81	66
Cabezon.	20890	»	316	70
Canillas de Esgueva.	7068	»	107	15
Castrillo Tejeriego.	8640	»	130	98
Castronuevo de Esgueva.	12594	»	190	92
Castroverde de Esgueva.	8840	»	134	01
Cigales.	27023	»	409	66
Corcos.	15046	»	228	09
Cubillas de Santa Marta.	10361	»	157	08
Esguevillas de Esgueva.	18205	»	276	
Encinas de Esgueva.	10332	»	156	64
Fombellida.	9884	»	149	84
Mucientes.	17282	»	262	
Olivares de Duero.	10623	»	161	04
Olmos de Esgueva.	6621	»	100	45
Piña de Esgueva.	8860	»	134	32
Quintanilla de Trigueros.	9263	»	140	42
San Martin de Valvení.	12809	»	194	18
Trigueros.	12934	»	196	08
Torre de Esgueva.	5771	»	87	48
Villaco de Esgueva.	4236	»	64	20
Villafuerte.	7335	»	111	20
Villanueva de los Infantes.	5220	»	79	12
Villarmentero de Esgueva.	4075	»	61	76
Villavaquerin de Cerrato.	11040	»	167	36
Valoria la Buena.	21218	»	321	66

Valladolid 23 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, José de Gardoqui.—Juan Callejo, Secretario.

Núm. 31.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Autorizada la Presidencia de esta Junta por Real orden de 18 de Julio de 1884 para proveer, mediante oposicion y con sujecion á las bases aprobadas por la de 9 de Agosto de 1881, las becas de Facultad que habia á la sazón vacantes en los Colegios Mayores de esta Universidad; y continuando actualmente en el mismo estado cuatro de aquellas becas, con cuatro más que nuevamente se crean, se hace saber así, reproduciendo las indicadas bases, para que los jóvenes que deseen optar á ellas presenten sus solicitudes documentadas en el Rectorado de esta Universidad Literaria dentro del término de un mes. á contar desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente que, para mayor publicidad, se insertará tambien en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Las becas que se anuncian, y cuyos estudios en el periodo de la licenciatura habrán de hacerse precisamente en la Universidad Literaria ó Seminario Conciliar de esta ciudad, serán: una para la Facultad de Filosofía y Letras; dos para la de Ciencias, seccion de Físico-químicas; dos para la de Medicina, y tres para la de Teología. La adjudicacion de estas becas por Colegios será hecha por la Junta despues de verificadas las oposiciones, pero los aspirantes á ellas tendrán que precisar en sus instancias la Facultad ó Facultades para que desean la beca.

Las oposiciones versarán sobre las asignaturas de la segunda enseñanza correspondientes á la seccion de Letras en las becas de Teología, Derecho y Filosofía y Letras; y sobre las que pertenecen á la seccion de Ciencias en las de esta Facultad y la de Medicina.

Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.
- 2.^a Ser *Bachiller* con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de las asignaturas de la Seccion á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *Suspensio* en nin-

guna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á becas de Teología que hubieren hecho en Seminario aquellos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *Meritissimus* y ninguna de *Suspensio* en los referidos estudios.

Los ejercicios de oposicion serán tres:

El 1.^o consistirá en contestar de palabra á dos preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza correspondientes á la seccion respectiva.

El 2.^o en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema de conocimientos propios de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la Seccion; y

El 3.^o en verificar, por escrito tambien y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion del Latin para los opositores en la seccion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para los ejercicios 1.^o y 2.^o se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio 3.^o se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fuesen necesarios. La formacion de Programas, duracion de los actos, y carácter general de todos los ejercicios, quedan á la prudencia y discreccion del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, atendidas la finalidad de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Formarán el tribunal de cada Seccion dos individuos de la Junta, á uno de los cuales corresponderá la presidencia: dos Profesores de Establecimiento público, y un individuo, de condiciones convenientes, extraño al profesorado oficial.

Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aspirantes, formándose al efecto una lista numerada en cada Seccion de todos aquellos cuyos ejercicios hubieren sido aprobados. Las

becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas, y si algunos de los comprendidos en ellas dejare por cualquier causa de posesionarse de la suya, será llamado á reemplazarle el número correlativo al último agraciado en la respectiva lista, que hubiere solicitado la beca en la Facultad de la vacante; y, por último, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verifiquen los ejercicios no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará aquella hasta el curso siguiente.

Los becarios de los Colegios Mayores tendrán opción á las ventajas siguientes:

1.^a A disfrutar por espacio de seis años como tiempo máximo la pensión de dos pesetas diarias para hacer sus estudios de Facultad.

2.^a A que se les costée por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, cuando obtuvieren el grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de la carrera.

3.^a A ser pensionados con cuatro pesetas diarias por los ocho meses de curso para hacer los estudios del Doctorado, cuando, además de hallarse en el caso anterior, prueben tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.^a A que se les costée por la Institucion el título de Doctor, siempre que obtengan la nota de *Sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.^a A ser subvencionados, cuando se dé el caso anterior, con la suma de dos mil pesetas para hacer un viaje al extranjero que dure por lo menos seis meses, con objeto de enterarse del estado de los conocimientos en una ó varias de las materias de su carrera, ó hacer algun estudio especial conexionado con ella. La forma y modo en que haya de demostrar el agraciado los resultados de su viaje serán determinados en cada caso por la Junta.

Los becarios de estos Colegios tendrán, á su vez, sobre las obligaciones comunes á todos los de la Institucion en punto á conducta moral y comportamiento académico, la obligación especial de verificar sus estudios no solo con aprovechamiento, sino con verdadera brillantez, bajo las penas siguientes:

1.^a El alumno que sin justa causa apreciada de tal por la Junta dejare de examinarse en los ordinarios de Junio de alguna de las asignaturas de su matrícula correspondiente á la beca que disfrute, perderá la pensión en los meses de Julio y Agosto.

2.^a El alumno que quedare *Suspense* en alguna de las asignaturas de su beca será privado de ella desde luego; y

3.^a El alumno que no obtuviere notas superiores á la de *Bueno* en la mitad, al menos, dé las asignaturas de la matrícula de su beca, será privado de ella á la segunda vez que esto suceda.

Las oposiciones darán principio el día 16 de Setiembre próximo venidero, á la hora y en el local de esta Universidad Literaria que se anunciarán oportunamente en el tablon de edictos de la misma; y si por las circunstancias sanitarias ó por otra causa cualquiera hubiere necesidad de aplazarlas, ó no pudiesen, en absoluto, verificarse por ahora, se hará saber así por los mismos medios de publicidad dados al anuncio presente.

Salamanca 31 de Julio de 1885.—El Rector, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

NÚM. 1.649.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo.

No habiéndose presentado aspirante alguno, á la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con cuatrocientas pesetas anuales, con más mil pesetas á que ascienden las iguales con los demás vecinos,

Se anuncia por 2.^a vez, para que los aspirantes á ella, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho días, á contar desde que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Barruelo 1.^o de Agosto 1885.—El Alcalde, Fernando Martin.—El Secretario, Ubaldo Rodriguez.

NUM. 1.651.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1885 á 1886, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y formular las quejas que procedan; en la inteligencia de que trascurrido dicho término serán desestimadas.

Pozaldez Agosto 2 de 1885.—El Alcalde, Francisco Cantalapiedra.

NÚM. 1641.

Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcor.

Habiendo terminado la Junta de evaluacion de esta villa de confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion Territorial para el próximo ejercicio económico de 1885 á 86, por virtud de lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 36 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones vigentes se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar en la forma competente de lo que crean perjudicarles, en la inteligencia que pasados no se admitirá reclamacion alguna por justa y fundada que sea.

Villalba del Alcor 30 de Mayo de 1885.—Francisco Perez.—P. S. M., El Secretario, Angel Santos.

Seccion quinta.

NÚM. 1648.

Don José Sebastian Mendez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Anselmo Perez, cuyas demás circunstancias

se ignoran para que dentro de los cinco dias siguientes al de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar indagatorio en la causa que se le sigue sobre hurto de un reloj, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de Audiencia de dicho Anselmo, pues así lo tengo acordado en auto de este dia dictado en la indicada causa.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—José S. Mendez.—Por mandado de S. S.^a, Agapito Gonzalez.

NÚM. 1.640.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

ESTADO que comprende el número de inscripciones de defuncion, verificadas en el Registro civil del distrito de la Audiencia de esta ciudad, durante este dia.

SEXO.	EDAD.	ENFERMEDAD.
Hembra	23 dias	Enteritis
Varon	5 meses	Empacho gástrico
Idem	14 meses	Catarro gastro intestinal
Idem	75 años	Disenteria
Idem	4 meses	Meningitis
Idem	15 meses	Tabes mesentérica
Idem	4 meses	Enteritis catarral
Hembra	45 años	Escirro del estómago

Valladolid 31 de Julio de 1885.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

Seccion sexta.**VENTA.**

Se hace de una magnifica arca de nogal para guardar caudales, con tres llaves diferentes y á propósito para un Ayuntamiento.

Darán razon Plazuela de la Libertad, núm. 3, tienda, donde podrá verse.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.